

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201600199 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA BERNAL LANDINEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de 7 de junio de 2023¹, por medio de la cual rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de 5 de agosto de 2022², proferido por este Despacho que aprobó la liquidación de costas y exhortó a la suscrita juez para que adopte la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la corrección de sentencia realizada a través de providencia de 23 de marzo de 2023³.

Por lo anterior, la suma trescientos sesenta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos m/cte. (\$367.632), que se aprobó a través de auto de 5 de agosto de 2022 por este Despacho, es impuesta a la parte demandante, de conformidad con la providencia de 23 de marzo de 2023, que corrigió la sentencia de 17 de septiembre de 2020⁴.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante:	nocobela@yahoo.es
Demandado:	judicial@movilidadbogota.gov.co ; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

¹ Folios 361 y ss., del expediente.
² Folio 338 del expediente.
³ Folios 350 y ss., del expediente.
⁴ Folios 319 y ss., del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902ee9bfaac5bd1366f80252e3abd541da062a82b301fc89ca54ea61164c07f4**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201800062 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ANA RITA ROMERO CASALLAS
LITISCONSORTE NECESARIO:	CODENSA SA ESP

El Juzgado incorpora las pruebas documentales requeridas a Colpensiones en auto de 4 de agosto de 2023¹, allegadas al expediente mediante correo electrónico² y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 086 del expediente digital.
² Archivos 089, 090, 094, 095 y 097 del expediente digital.
³ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota4@gmail.com
Demandados	jorgecastroba@gmail.com
Litisconsorte necesario:	notificaciones.judiciales@enel.com marialucialaserna@allabogados.com notificaciones@allabogados.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 50df0e3771a9033ef996a25e537aeb3dd5e5f46038d82fb696af02aa8179df56
Documento generado en 01/09/2023 11:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201800434 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO CRUZ CASTAÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 18 de mayo de 2023¹, por medio de la cual revoca la sentencia de 25 de noviembre de 2021², proferida por este Despacho, que declaró no probada la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución y, en su lugar, declaró probada la excepción de pago propuesta por el SENA y negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogadosevm@gmail.com
Demandado	servicioalciudadano@sena.edu.co ; lmcucunuba@sena.edu.co ; ligia.cucunuba@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 157 y ss., del expediente.
² Folios 131 y ss., del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317970afabbc27d0cde4495ed919e4807f03755afb03dd7d1c93eba3f043d70e**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200139 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ANA MARÍA AVELLANEDA DE GALLO

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte accionante contra el auto de 11 de agosto de 2023¹, mediante el cual el Despacho resolvió rechazar los recursos interpuestos contra la providencia de 30 de junio de 2023², por extemporáneos.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “[...] *procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario* [...]” y remite la regulación en cuanto a su oportunidad y trámite al contenido del Código General de Proceso.

2.1 Recurso de reposición contra el auto de 11 de agosto de 2023

Revisado el proceso de la referencia se advierte que la apoderada de la demandada presentó escrito³, por medio del cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 11 de agosto de 2023⁴, mediante el cual el Despacho resolvió rechazar los recursos interpuestos contra la providencia de 30 de junio de 2023⁵, por extemporáneos. Toda vez que, los recursos los interpuso el 6 de julio de

¹ Archivo 052 del expediente digital.

² Archivo 042 del expediente digital.

³ Archivo 054 del expediente digital.

⁴ Archivo 052 del expediente digital.

⁵ Archivo 042 del expediente digital.

2023, mediante correo radicado a la dirección electrónica jadmin20bta@notificacionesrj.gov.co.

Al respecto, el Juzgado verificó que la parte actora allegó los recursos a una dirección electrónica que no está destinada para la recepción de memoriales.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia de la actora, se tendrá en cuenta el escrito presentado por su apoderada al correo jadmin20bta@notificacionesrj.gov.co el 6 de julio de 2023⁶, mediante el cual interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 30 de junio de 2023, por este Despacho, que dejó sin efecto las actuaciones surtidas por el Juzgado a partir del auto que ordenó emplazar de 29 de julio de 2022 y tuvo por no contestada la demanda por parte de la accionada.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto que resolvió rechazar los recursos por extemporáneos y se tendrá como presentado en tiempo el escrito de 6 de julio de 2023. En consecuencia la suscrita juez procederá a estudiar los recursos.

2.2 Recursos de reposición y en subsidio apelación contra auto de 30 de junio de 2023

2.2.1 Auto recurrido

Por medio de providencia de 30 de junio de 2023, notificada por estados electrónicos el 4 de julio de 2023, la suscrita juez, entre otras decisiones, tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Ana María Avellaneda de Gallo.

2.2 Recursos

La demandada, por intermedio de apoderada, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, porque, considera contestó la demanda en tiempo, según los artículos 612 del Código General del Proceso y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevén que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a

⁶ Folio 4 archivo 054 del expediente digital.

disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Manifestó que, en virtud de lo anterior, tenía un término de 55 días para presentar su contestación, por lo anterior, solicitó reponer la decisión adoptada y, en caso de no resolverse de manera favorable el recurso de reposición, se conceda el de apelación ante el superior.

2.3 Decisión del Despacho

Es procedente resolver como primera medida el recurso de reposición interpuesto, para lo cual el Juzgado precisa que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 30 de junio de 2023, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 205 *ibidem*, modificado por el artículo 52 de la Ley 280 de 2021, la contestación de la demanda se presentó por fuera del término legal.

En efecto, se tiene que la señora Ana María Avellaneda de Gallo fue notificada personalmente de la demanda, el auto admisorio y los anexos el 31 de mayo de 2022 como consta en el archivo 012 del expediente digital.

En ese orden de ideas, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles, por lo que, los 30 días iniciaron el 3 de junio de 2022 y finalizaron el 19 de julio del mismo año y la contestación de la demanda fue presentada hasta el 24 de agosto de 2022, cuando ya había fenecido el término para su presentación.

Por otra parte, en lo relativo a la apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

Bajo tales lineamientos, en cuanto al recurso de apelación presentado, es dable concluir que, el recurso de apelación no procede contra el auto que tiene por no contestada la demanda, por lo que, se rechaza por improcedente el interpuesto por la apoderada de la demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto proferido el 11 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No reponer la decisión proferida en auto de 30 de junio de 2023, que tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora Ana María Avellaneda de Gallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto referido en el numeral anterior.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; paniaguabogota5@gmail.com
Demandado	silvanoavellaneda545@gmail.com ; abogadac@yahoo.com ; avellanedadegalloanamaria@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 751796046699896eb9f32d62dc888ba9fd0da9109153582478a43aa6829407f2
Documento generado en 01/09/2023 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200164 00
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO PEREIRA CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Juzgado incorpora las pruebas documentales requeridas a la demandada en auto de 31 de octubre de 2022¹, allegadas al expediente mediante correo electrónico² y, corre traslado de estas a las partes.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 036 del expediente digital.
² Archivo 038 del expediente digital.
³ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Demandante	<u>edgarrojas@hotmail.com;</u> <u>jopereirac1939@hotmail.com</u>
Demandados	<u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;</u> <u>yaribel.garcia@fiscalia.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a554cb8fc39ae2e8b1341102245e73eb03a502c708f12a236574a3bbeb01f02

Documento generado en 01/09/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200245 00
DEMANDANTE:	YORMAN SENEDY TOVAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia de 5 de julio de 2023¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 15 de diciembre de 2022², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora SA, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

¹ Archivo 084 del expediente digital.
² Archivo 051 del expediente digital.
³ Archivo 075 del expediente digital.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la tarjeta profesional 322.164 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la demandada.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado y acepta la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, portadora de la tarjeta profesional 310.344 del CS de la J., de conformidad con el poder visible en el archivo 069 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co pchaustreabogados@gmail.com asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a0cc91e52135356ea5403101913daa0bd05481f7e95116fd1582d85cf01c4e**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200285 00
DEMANDANTE:	MARY LUZ VENERA DE LA HOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico a la directora de la Unidad Especial de Defensa Judicial de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ Archivos 030, 033, 035, 039, 040, 041 y 042 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

³ Archivo 044 del expediente digital.

(CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Despacho acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con la tarjeta profesional 322.164 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la demandada.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	roaortizabogados@gmail.com ; 1963marluz@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff880794a1a809d1441e714bfe293b56e59d1114e8ad7939ef55b5f5689bd335**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300064 00
DEMANDANTE:	EDWIN TEÓFILO MARTÍNEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	edwintmartinez@gmail.com ; info@welfare.com.co
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; tramiteslegales@fac.mil.co ; jesus.gutierrezj2022@gmail.com

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e94e25a56d38b84e816e1d37249f16d1258296ed6107f16dba11373dac88a5a**
Documento generado en 01/09/2023 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300087 00
DEMANDANTE:	MARCO LEÓN VILLEGAS VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I.ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹ contra el numeral “3.4 de la renuncia de poder” contenido en el auto de 28 de julio de 2023, mediante el cual se fijó el litigio en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 28 de julio de 2023², la suscrita juez fijó el litigio conforme con los hechos objeto de controversia, tuvo como pruebas las aportadas por las partes y no aceptó, en esa etapa procesal, la renuncia presentada por la abogada Ingrid Sugey Valencia Cañar, en calidad de apoderada judicial del demandante, por no cumplir con el requisito dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), puesto que, se constató que el dominio del correo electrónico por el cual el demandante otorgó el poder a la referida profesional del derecho, no coincidía con el que aquella usó para remitir la comunicación de la renuncia presentada.

2.2. Recurso de reposición

La apoderada de la parte actora destacó que la comunicación relativa a la renuncia de poder no se pudo entregar al correo marcoleonvv23@hotmail.com, desde el cual el demandante le otorgó poder para representar sus intereses en el asunto de la

¹ Archivo “025” del expediente digital.

² Archivo “023” del expediente digital.

referencia, por cuanto, “[...] [e]l buzón de correo del destinatario [estaba] lleno y no [podía] aceptar mensajes por el momento [...]”, así que, procedió a comunicarse con el señor Marco León Villegas Velásquez, quien le confirmó que aquel buzón de datos ya no era de su uso personal y suministró el actual, esto es, marcoleonvv23@gmail.com, al que ella remitió lo concerniente.

2.3 Traslado del recurso de reposición³

La secretaría del Juzgado corrió traslado del recurso de reposición a los demás sujetos procesales, frente al cual guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “[...] *procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario* [...]” y remite la regulación en cuanto a su oportunidad y trámite al contenido del Código General de Proceso.

Por lo anterior, es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual, precisa el Juzgado que hay lugar a reponer la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto de 28 de julio de 2023, por cuanto, después de revisar las pruebas documentales que acompañan el escrito, se evidencia un correo electrónico de 3 de agosto del mismo año⁴, en el que el señor Marco León Villegas Velásquez le confirma a la abogada Ingrid Sugey Valencia Cañar el “[...] *recibido de la renuncia del poder y [deja] constancia que [su] anterior correo marcoleonvv23@hotmail.com ya no es de [su] uso personal en razón de que el buzón de bandeja se encuentra completamente lleno*”.

En ese orden de ideas, en los términos del artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada Ingrid Sugey Valencia Cañar en calidad de apoderada del demandante, según el memorial visible en el archivo “021” del expediente digital.

³ Archivo “026” del expediente digital.

⁴ Folio 11 archivo “025” del expediente digital.

Por otra parte, vale la pena recordar que, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, “[q]uienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”, así que, se exhortará al señor Marco León Villegas Velásquez, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, constituya apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral cuarto del auto de 28 de julio de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Ingrid Sugey Valencia Cañar en calidad de apoderada del demandante.

TERCERO: Exhortar al señor Marco León Villegas Velásquez, para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, constituya apoderado judicial que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	solucionesjuridicasvra@hotmail.com; ingrids.valencia@gmail.com; marcoleonvv23@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@cotraloria.gov.co; oscar.barrero@contraloria.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8:00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b2fab286467ee18050af68cc2ebf57356bb8154d3028169a6c12cce36ea0233
Documento generado en 01/09/2023 11:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300152 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA JEANETTE NIÑO CAYCEDO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, visible a folios 13 y siguientes, archivo 003 del expediente digital, previo los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Medida cautelar

Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar que se declare la nulidad de la Resolución GNR 258535 de 31 de agosto de 2016, mediante la cual reconoció una pensión de vejez en favor de la señora Olga Jeanette Niño Caycedo.

En la solicitud de la medida cautelar, la accionante manifestó que el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez es contrario a la normativa aplicable, toda vez que, la demandada no cumple el requisito mínimo de tiempo de servicio requerido para la aplicación de la sentencia SU-062, equivalente a 750 semanas de cotización a 1° de abril de 1994, en consecuencia, carece de competencia para el reconocimiento pensional.

Manifestó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, lo que

vulnera el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Una vez notificada la medida cautelar a la señora Olga Jeanette Niño Caycedo, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

En lo concerniente a las medidas cautelares el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el tema de la siguiente manera:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
[...].

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- [...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
[...].

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que:

Según la norma transcrita, las exigencias sustanciales para la procedencia de la cautela en comento radican en:

- a) Violación de las normas invocadas como vulneradas a partir de la confrontación del acto demandado con estas, o de las pruebas aportadas con la solicitud;
- b) En caso de que se depreque restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, se deberá probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Al respecto, como se extrae del sentido teleológico del requisito del literal a) señalado en precedencia, es claro que la transgresión normativa que debe verificar el juez en procura de acceder a una solicitud de suspensión provisional, tiene que basarse fundamentalmente en el resultado contradictorio que arroje una confrontación entre la motivación y decisión del acto acusado, frente al marco regulatorio aplicable a la situación jurídica creada, modificada o extinguida por este, de tal suerte que se advierta una clara o altamente probable afrenta al ordenamiento (*fumus boni iuris*), que a su vez impida aceptar el hecho de que la decisión administrativa cuestionada cause efectos jurídicos hasta que se profiera una sentencia, pues perjudicaría la eficacia del fallo o del eventual restablecimiento del derecho (*periculum in mora*).

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección B, providencia de 14 de octubre de 2021, expediente 25000-23-42-000-2019-00515-01(1316-21), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Empero, en caso de que tal oposición no se advierta a partir del referido ejercicio abstracto y hermenéutico de comparación, se hace necesario tener en cuenta que el ordenamiento jurídico procesal vigente flexibilizó este criterio y contempló la posibilidad de que se hiciera un estudio probatorio inicial y sumario (en la medida en que no se habrán controvertido las pruebas de la parte solicitante en la oportunidad procesal del decreto de la suspensión provisional), todo con el fin de que en asuntos que requieran o que se funden en la demostración de ciertos hechos o en su refutación, se pueda acudir a los medios de convicción obrantes dentro del plenario y anexados a la solicitud de medida cautelar, con base en los cuales sea consecuente deducir que la violación al ordenamiento por parte de los actos demandados resulta prácticamente demostrada, casi sin que haya lugar a duda.

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

Para el caso concreto, se tiene que la entidad demandante pretende que se suspenda provisionalmente la Resolución GNR 258535 de 31 de agosto de 2016 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez”*.

En ese orden de ideas, surge con claridad que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo impugnado, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente el reconocimiento de la pensión no cumple los requisitos mínimos, para que sea Colpensiones la llamada a su reconocimiento y pago, como lo considera la parte actora, por ende, es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se encuentra aportado al proceso y que, eventualmente, pueda ser allegado por la parte demandada, así como también los que se deban solicitar oficiosamente si así lo considera el Despacho, para la verificación y certeza de los hechos; labor que solo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hace improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

Por consiguiente, resulta necesario entrar al estudio de fondo de la controversia y decretar las pruebas necesarias, comoquiera que las que soportan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad accionada, tanto así que la interesada pide que

“[...] se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, de la Resolución GNR 258535 del 31 de agosto de 2016”; por ende, resulta necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, abriendo el período probatorio, comoquiera que los medios de prueba que sustentan las circunstancias fácticas no son suficientes para establecer si estuvo bien sustentada la decisión proferida por la entidad demandada.

De igual forma, se tiene que lo aquí debatido versa sobre un asunto pensional en el cual se ven involucrados derechos fundamentales e irrenunciables que, ante una posible o eventual modificación, reforma o privación del derecho pensional de la demandada, se hace necesario que primero se fundamente y se decida lo pretendido una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control, para evitar causar un perjuicio irremediable a la pensionada.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, por lo que en sentido se negará la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 258535 de 31 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **Reconocer** personería jurídica al Dr. Juan Camilo Polania Montoya, identificado con tarjeta profesional 302.573 del CS de la J., para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de acuerdo con la sustitución de poder visible en el archivo 011 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com paniaguabogota4@gmail.com
Demandado	olgajeannette.59@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21067fdc019c964f1601f90019d8c02c980482b03043bf52c026f7f1dbdd427b

Documento generado en 01/09/2023 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300255 00
DEMANDANTE:	BELÉN MUÑOZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA SA y BLANCA ELISA RODRÍGUEZ BRICEÑO

Mediante auto de 4 de agosto de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, a pesar de que la demandante presentó escrito de subsanación²; este no cumple todos los requerimientos solicitados en el auto de inadmisión, particularmente, lo contenido en el artículo 166 numeral 1°, porque, la parte demandante solicita declarar la nulidad de la Resolución RDP 7595 de 12 de abril de 2023, expedida por la accionada; sin embargo, entre los anexos que acompañan la demanda no obra copia del acto administrativo cuestionado; razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por la señora Belén Muñoz Sánchez.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por la señora Belén Muñoz Sánchez contra la Secretaría de Educación de Boyacá, Fiduprevisora SA y Blanca Elisa Rodríguez Briceño.

¹ Archivo 009 del expediente digital.
² Archivo 011 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>yirleza.ramirez@gmail.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e50c00ea8b950fbc1c056d7f58d6710a18c7730330f029c7c08958136aa705**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300257 00
DEMANDANTE:	WILLIAM RODRIGO HUERTAS MATAALLANA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Una vez subsanadas las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

Por otra parte, la suscrita juez ordenará vincular al presente proceso a la señora Sonia Esperanza Matallana de Huertas, como litisconsorte necesario.

Al respecto, cabe anotar que aquella es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP).

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folio 2 archivo 003 y 2 – 4 archivo 007 del expediente digital.
³ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 2 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 11 – 13 archivo 003 del expediente digital.

En ese orden de ideas, el Juzgado previene que, en el asunto *sub examine*, Casur reconoció la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el señor agente William Arturo Huertas Ramírez a favor de la señora Sonia Esperanza Matallana de Huertas y el aquí demandante pretende que se le conceda dicho derecho; por lo tanto, aquella debe ser vinculada como litisconsorte necesario, habida cuenta de que no es dable emitir un pronunciamiento sin su comparecencia.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor William Rodrigo Huertas Matallana contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

2° **Vincular** a la señora Sonia Esperanza Matallana de Huertas, en calidad de litisconsorte necesaria, por lo expuesto en la parte motiva.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del señor agente William Arturo Huertas Ramírez (Q.E.P.D), en el que obre lo correspondiente a la sustitución de la asignación de retiro, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este

Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

4° Por secretaría **requiérase** al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, o a quien haya delegado para tal función, para que, en el término de diez (10 días), contados a partir de la recepción de la comunicación, proceda a remitir a este Despacho la dirección electrónica y/o física que reporta en sus bases de datos la señora Sonia Esperanza Matallana de Huertas.

5° **Notifíquese personalmente** el presente auto y **córrase traslado** de este, por el término de treinta (30) días a la señora Sonia Esperanza Matallana de Huertas, litisconsorte necesaria, conforme al artículo 199 del CPACA.

La secretaría del Despacho, para el efecto, tendrá en cuenta la dirección electrónica que reporte la entidad demandada y remitirá a ella copia electrónica de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

10° Se reconoce personería al Dr. Edwin Ricardo León Barragán, identificado con la tarjeta profesional 207.052 del CS de la J, como apoderado del señor William Rodrigo Huertas Matallana, de conformidad con el poder visible a folios 2 – 4, archivo 007 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>williamhuertas83@hotmail.com</u> ; <u>edwinricardo.leon@outlook.com</u>
Demandado	<u>judiciales@casur.gov.co</u> ; <u>juridica@casur.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f7f845496a3cef92060e9ed6b8161d30561c7d764d569f77d3b7da9167bbf8**
Documento generado en 01/09/2023 11:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300259 00
DEMANDANTE:	SANDRA MARGOTH PÉREZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Sandra Margoth Pérez Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 3, 19 – 20 archivo 003 y archivo 008 del expediente digital.
³ Folio 4 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 22 – 26 y 41 – 45 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la tarjeta profesional 230.236 del CS de la J, como apoderado de la señora Sandra Margoth Pérez Torres, de conformidad con el poder visible a folios 19 – 20, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	sandraperez@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3050f7b07aae1780c6a4cc68d3cf6301095cb5a7a422033e931087c698201aa**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300260 00
DEMANDANTE:	RAFAEL IGNACIO SÁNCHEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Rafael Ignacio Sánchez Niño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 3, 19 – 20 archivo 003 y archivo 008 del expediente digital.
³ Folio 4 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 4 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 22 – 26 y 41 – 45 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por el accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la tarjeta profesional 230.236 del CS de la J, como apoderado del señor Rafael Ignacio Sánchez Niño, de conformidad con el poder visible a folios 19 – 20, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>rasani964@yahoo.es;</u> <u>roaortizabogados@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;</u> <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co;</u> <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdef05e11cbe70aaa9a1ff568f0c59a3044ea259d0538cf3560df7117e80194**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300280 00
DEMANDANTE:	LUIS EPIMENIO RODRÍGUEZ CAMACHO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

Por otra parte, el Juzgado observa que la apoderada de la actora, mediante memorial allegado el 16 de junio de 2023⁶, presenta reforma de la demanda para adicionar algunos hechos y pruebas solicitados.

Para resolver, se considera:

El artículo 173 del CPACA, prevé la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, bajo ciertos lineamientos, a saber:

¹ Folio 2 archivo 002 del expediente digital.
² Folios 2 – 4 archivo 002 y archivo 001 del expediente digital.
³ Folios 4 – 5 archivo 002 del expediente digital.
⁴ Folios 5 y ss., archivo 002 del expediente digital.
⁵ Folios 1 – 5 archivo 003 del expediente digital.
⁶ Archivo 010 del expediente digital.

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Así las cosas, comoquiera que el accionante radicó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal, además, que la modificación y/o adición de los hechos y pruebas de la demanda se ajusta a lo consignado en la norma de la referencia, este Despacho procederá a admitirla.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda y la reforma de la demanda presentada por el señor Luis Epimenio Rodríguez Camacho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y la reforma de la demanda y **córrase traslado** de estas, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y la reforma de la demanda y **córrase traslado** de estas, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y la reforma de la demanda y **córrase traslado** de estas, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería a la Dra. Camila Andrea Valencia Borda, identificada con la tarjeta profesional 330.819 del CS de la J, como apoderada del señor Luis Epimenio Rodríguez Camacho, de conformidad con el poder visible en el archivo 001 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	lerc_32@hotmail.com lopezquinterotunja@gmail.com notificacionestunja@lopezquintero.co
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35746b0f7810461076070de15e60cce9af159186d611ade74905ae72678331e9
Documento generado en 01/09/2023 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300281 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO ESCOLAR FLÓREZ
DEMANDADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL

I. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor Guillermo Escolar Flórez, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la certificación de 29 de noviembre de 2022 expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante la cual la demandada postula a la señora Natalia Perry Turbay con el fin de proveer la vacante decretada en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que *[s]on actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

Así las cosas, en lo concerniente al caso concreto, el Juzgado observa que la parte accionante cuestiona la legalidad de la certificación de 29 de noviembre de 2022¹, que se limitó a expresar que, “[...] *para proveer la vacante generada en la Notaria Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C., será postulada la señora Natalia Perry Turbay, Notaria Setenta (70) del Círculo Notarial de Bogotá D.C*”. Por ende, es evidente que no se trata de un acto enjuiciable ante esta jurisdicción por tratarse de aquellos de trámite, que no deciden en forma alguna sobre el fondo del asunto planteado.

¹ Folios 8 – 10 archivo 002 del expediente digital.

Frente a este tipo de actos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente²:

[...] Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo. En ese sentido, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuáles en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

[...].

De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente. [...]

En ese orden de ideas, no es procedente pretender la declaratoria de nulidad de un acto que informó que se postularía a la señora Natalia Perry Turbay con el fin de proveer la vacante existente en la Notaría Treinta y dos (32) del Círculo de Bogotá, por cuanto, este no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica.

En efecto, el acto demandado no constituye el acto definitivo en la controversia planteada, toda vez que, solo está dando impulso para la decisión definitiva que resuelva el fondo del asunto, esto es, la posterior designación y posesión de la señora Natalia Perry Turbay en el mencionado cargo.

Aunado a ello, advierte la suscrita juez que, por intermedio de la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el acta de conciliación de 19 de mayo de 2023³, en la cual la señora Natalia Perry Turbay manifestó que no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que, el acto administrativo que se pretende demandar fue modificado por otro acto que se expidió el día 29 de marzo, en el cual se establece que hay otra persona por encima de ella como primera opción para reemplazar al demandante; en consecuencia, en los términos del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, procede rechazar la demanda, toda vez que, el asunto no es susceptible de control judicial.

² Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, sentencia de 1° de febrero de 2018, expediente 250002325000201201393 01 (2370-2015), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

³ Folios 121 – 129 archivo 002 del expediente digital.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Guillermo Escolar Flórez contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	juanbarrero@hotmail.com gescolar@notaria32.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d198284f1e14a971a1228ab265f20d98e4452559e62c80298de9644b2a544d**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300282 00
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY BOGOTÁ BOGOTÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora María Fanny Bogotá Bogotá contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Folio 7 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 7 – 9 y 2 – 4 archivo 003 del expediente digital.
³ Folios 9 – 10 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 10 y ss. archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 53 – 57 archivo 003 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno

de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

10° Se reconoce personería al Dr. Yobany Alberto Lopez Quintero, identificado con la tarjeta profesional 112.907 del CS de la J, como apoderado de la señora María

Fanny Bogota Bogota, de conformidad con el poder visible a folios 2 – 4, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com dianbogota@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; contactenos@cundinamarca.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5119e65fc2284ef4bd023ce6e4fe5ed12dcb95589920ef40b6033ffc58e83789**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300283 00
DEMANDANTE:	LUCY YOLANDA ESPITIA LANCHEROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Lucy Yolanda Espitia Lancheros contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 1 – 3 y 23 – 25 archivo 003 del expediente digital.
³ Folio 3 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 39 – 47 archivo 003 del expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que

pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la tarjeta profesional 175.338 del CS de la J, como apoderada de la señora Lucy Yolanda Espitia Lancheros, de conformidad con el poder visible a folios 23 – 25, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	Liliana.abcolpen@gmail.com raquelliliana78@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b9d410fc2db8baff419a10c9d4948407fd1296bca466e6e8716bc196af9b56

Documento generado en 01/09/2023 11:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300285 00
DEMANDANTE:	BLANCA HELENA MATEUS MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Blanca Helena Mateus Morales, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial y de actividad judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creadas por los Decretos 0382 de 2013, 3131 de 2005 y 3900 de 2008, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

De igual forma, en cuanto a que se tenga como factor salarial la indicada bonificación de actividad judicial creada a través del Decreto 3131 de 8 de septiembre de 2005, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 1° de la citada norma (modificado por el artículo 1° del Decreto 3382 de 2005), la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dichos emolumentos en los términos pretendidos

en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>bhmmorales21@hotmail.com;</u> <u>erreramantias@gmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079aef49a4a646e3db40048f40367a1485ab53aed16242ce5fc5ae57c632b42**
Documento generado en 01/09/2023 11:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300287 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO BOLIVAR GALLO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Gustavo Bolivar Gallo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 1 – 2 archivo 003 y 1 – 2 archivo 004 del expediente digital.
³ Folios 2 – 3 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 3 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 10 – 13 archivo 004 del expediente digital.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que alleguen con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la tarjeta profesional 170.560 del CS de la J, como apoderado del señor Gustavo Bolivar Gallo, de conformidad con el poder visible a folios 1 – 2, archivo 004 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>alvarorueda@arcabogados.com.co</u> <u>gustavo.bolivarga@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7792d4b2bf2d6040f23228e78274b551199a5351d0f4a93255934bd349434ffe**
Documento generado en 01/09/2023 11:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300288 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO VARGAS VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP)

I. ASUNTO

El señor Carlos Julio Vargas Velandia, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Jurisdicción Especial Para la Paz (Jep), con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	estebanperdomo28@gmail.com cvargasvelandia@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 4 de septiembre de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4c8985636dd758243fa44791f0a2ced837c4817fc7b4f625c39da4f2cdf81**

Documento generado en 01/09/2023 11:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>